

en el Museo Nacional del Prado. En la parte superior de la moneda, figura la leyenda «Pintores Españoles». Debajo, en dos líneas y en mayúsculas, el valor de la moneda, 50 EURO. A la izquierda, la marca de Ceca. Rodea los motivos y leyendas una banda que recuerda la silueta de un pincel.

Moneda de 10 euro de valor facial (8 reales, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre.)

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 g con una tolerancia en más o en menos de 0,27 g.

Diámetro: 40 mm.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce el busto de Velázquez, tomado del «Autorretrato» que se conserva en el Museo de Bellas Artes de Valencia. A la derecha, en dos líneas y en mayúsculas, figura el año de acuñación 2008 y la leyenda ESPAÑA. Rodea los motivos y leyendas una paleta de pintor deformada, en cuyo interior aparece la leyenda «Velázquez».

En el reverso se reproduce el óleo «La reina doña Mariana de Austria», que se conserva en el Museo Nacional del Prado. En la parte superior de la moneda, figura la leyenda «Pintores Españoles». Debajo, en dos líneas y en mayúsculas, el valor de la moneda, 10 EURO. A la izquierda, la marca de Ceca. Rodea los motivos y leyendas una banda que recuerda la silueta de un pincel.

### Artículo 3. Número máximo de piezas.

Denominación	Valor facial	Tirada máxima
4 escudos .....	200 euro	3.500
Cincuentín .....	50 euro	5.000
8 reales .....	10 euro	12.000

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

### Artículo 4. Fecha inicial de emisión.

La fecha inicial de emisión será el último trimestre del año 2008.

### Artículo 5. Acuñación y puesta en circulación.

Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España a través de la aportación de los documentos representativos de las monedas acuñadas.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá al pago del valor facial de estas monedas, que será abonado al Tesoro, y una vez adquiridas, procederá a su comercialización mediante el proceso que se indica a continuación.

### Artículo 6. Proceso de comercialización.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se com-

prometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

### Artículo 7. Precios de venta al público.

Denominación	Valor facial	P.V.P. (excluido IVA)
4 escudos .....	200 euro	440 euro
Cincuentín .....	50 euro	150 euro
8 reales .....	10 euro	44 euro

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

### Artículo 8. Medidas para la aplicación de esta Orden.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

### Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 20 de noviembre de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

**19471** ORDEN EHA/3465/2008, de 26 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio, sobre Convenios de colaboración relativos a Fondos de Inversión en Deuda del Estado.

La Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio, sobre convenios de colaboración relativos a fondos de inversión en Deuda del Estado, establece una serie de requisitos que deben cumplir los fondos de inversión que se constituyan al amparo de los correspondientes convenios que se podrán suscribir por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva con el fin de promover la mejor colocación de la Deuda del Estado. Entre los mismos, y para todas las categorías de Fondos de Inversión contempladas en la Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio, figura el relativo a que el 70 por 100 del patrimonio del [compartimento de] fondo deberá estar invertido en Deuda del Estado en euros, en cualquiera de sus modalidades, computándose, a los solos efectos de dicha previsión, como Deuda del Estado los bonos emitidos por los «FTPymes» que cuenten con el aval del Estado, hasta el límite del 20 por 100 del patrimonio del fondo o, en su caso, del compartimento del fondo.

Teniendo en cuenta que el Instituto de Crédito Oficial ha acordado, recientemente, impulsar la financiación de vivienda protegida o de protección oficial (VPO) mediante la concesión de avales a Fondos de Titulización de Activos que incorporen en su activo préstamos hipotecarios destinados a la financiación a particulares de vivienda protegida con un mínimo del 80%, debiendo estar el resto compuesto por préstamos hipotecarios destinados a la financiación a particulares de vivienda libre, y que es similar la naturaleza y calidad crediticia de los bonos de titulización emitidos por los FTVPO y por los FTPymes susceptibles de recibir el aval del ICO y del Estado, respectivamente, se considera conveniente su equiparación a efectos de la definición de los criterios de inversión que realiza la Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio. De este modo, se amplían las posibilidades de actuación de las Gestoras de los fondos, aumentándose el atractivo de estos productos para los inversores sin menoscabo de su seguridad.

Por otra parte, se aprovecha la oportunidad de la presente reforma para suprimir de la Orden que se modifica su artículo 4, a la vista del carácter temporal de su aplicación y de su objeto que no era otro que facilitar el tránsito al nuevo régimen jurídico previsto por aquélla.

Esta Orden se dicta al amparo del artículo 102.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que faculta al Ministro de Economía y Hacienda para concertar convenios de colaboración con entidades financieras para promover la colocación de la Deuda del Estado.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio, sobre convenios de colaboración relativos a Fondos de Inversión en Deuda del Estado.*

La Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio, sobre convenios de colaboración relativos a Fondos de Inversión en Deuda del Estado, queda modificada como sigue:

Uno. Queda sin efectos el artículo 4.

Dos. El apartado 1.º de la letra a) de la cláusula segunda del convenio-tipo que figura como anexo 1 a la presente orden queda redactado del siguiente modo:

«1.º El 70 por 100 del patrimonio [compartimento de] fondo deberá estar invertido en Deuda del Estado en euros, en cualquiera de sus modalidades, computándose, asimismo, a los solos efectos de este apartado, los bonos emitidos por los “FTPymes” que cuenten con el aval del Estado y los bonos emitidos por los “FTVPO” que cuenten con el aval del ICO, hasta el límite del 20 por 100 del patrimonio del [compartimento de] fondo.

El [compartimento de] fondo podrá invertir un porcentaje máximo del 30 por 100 de su patrimonio en otros valores de renta fija distintos de la Deuda del Estado negociados en un mercado secundario organizado y que cuenten con una calificación crediticia otorgada por alguna de las agencias reconocidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores equivalente o superior a A+, A1 o asimilados, así como en depósitos en entidades de crédito que tengan reconocida esa calificación mínima y en instrumentos del mercado monetario que cumplan ese requisito, todos ellos denominados en euros.»

Tres. El apartado 1.º de la letra a) de la cláusula segunda del convenio-tipo que figura como anexo 2 a la presente orden queda redactado del siguiente modo:

«1.º El 70 por 100 del patrimonio [compartimento de] fondo deberá estar invertido en Deuda del Estado en euros, en cualquiera de sus modalidades, computándose, asimismo, a los solos efectos de este apartado, los bonos emitidos por los “FTPymes”

que cuenten con el aval del Estado y los bonos emitidos por los “FTVPO” que cuenten con el aval del ICO, hasta el límite del 20 por 100 del patrimonio del [compartimento de] fondo.

El [compartimento de] fondo podrá invertir un porcentaje máximo del 30 por 100 de su patrimonio en otros valores de renta fija distintos de la Deuda del Estado negociados en un mercado secundario organizado y que cuenten con una calificación crediticia otorgada por alguna de las agencias reconocidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores equivalente o superior a A+, A1 o asimilados, así como en depósitos en entidades de crédito que tengan reconocida esa calificación mínima y en instrumentos del mercado monetario que cumplan ese requisito, todos ellos denominados en euros.»

Cuatro. El apartado 1.º de la letra a) de la cláusula segunda del convenio-tipo que figura como anexo 3 a la presente orden queda redactado del siguiente modo:

«1.º El 70 por 100 del patrimonio [compartimento de] fondo deberá estar invertido en Deuda del Estado en euros, en cualquiera de sus modalidades, computándose, asimismo, a los solos efectos de este apartado, los bonos emitidos por los “FTPymes” que cuenten con el aval del Estado y los bonos emitidos por los “FTVPO” que cuenten con el aval del ICO, hasta el límite del 20 por 100 del patrimonio del [compartimento de] fondo.

El [compartimento de] fondo podrá invertir un porcentaje máximo del 30 por 100 de su patrimonio en otros valores de renta fija distintos de la Deuda del Estado negociados en un mercado secundario organizado y que cuenten con una calificación crediticia otorgada por alguna de las agencias reconocidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores equivalente o superior a A+, A1 o asimilados, así como en depósitos en entidades de crédito que tengan reconocida esa calificación mínima y en instrumentos del mercado monetario que cumplan ese requisito, y en valores de renta variable negociados en un mercado secundario organizado de la Unión Europea, todos ellos denominados en divisas de países de la Unión Europea. En todo caso, el valor de las posiciones netas al contado y en derivados sobre renta variable y divisas no podrá superar el 30 por 100 (se podrá reducir) del patrimonio del [compartimento de] fondo.»

Cinco. *Obligaciones de información.*—Las modificaciones que deban producirse en el folleto del [compartimento de] fondo de inversión como consecuencia de lo establecido en la presente Orden, así como la inclusión de esa información por primera vez en el mismo, no se considerarán cambios en la política de inversión a los efectos del artículo 14.2 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

**Disposición transitoria única.** *Período transitorio.*

Los convenios celebrados por el Director General del Tesoro y Política Financiera y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva al amparo de la Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio, sobre convenios de colaboración relativos a Fondos de Inversión en Deuda del Estado, con anterioridad a la fecha a partir de la cual deba surtir efectos la presente Orden deberán adaptarse a las nuevas previsiones establecidas por la misma antes del 31 de marzo de 2009. De lo contrario, según lo previsto en los convenios-tipo recogidos en los Anexos correspondientes de la Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio, la

Dirección General del Tesoro y Política Financiera resolverá los convenios mediante denuncia escrita con efecto inmediato. Posteriormente, las Sociedades Gestoras deberán adaptar al contenido de esta Orden los folletos de los Fondos que gestionan en los tres meses siguientes a la firma del convenio, incluyendo esta adaptación, a efectos de comunicación a los partícipes, en el siguiente informe periódico del fondo de inversión.

#### **Disposición final única.** *Efectos.*

La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

**19472** *ORDEN TIN/3466/2008, de 24 de noviembre, por la que se regula la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo e Inmigración.*

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano en la Administración General del Estado. En su artículo 13, se crean las Comisiones Ministeriales de Información Administrativa, se especifica su composición, funciones que deberán desarrollar y régimen de funcionamiento, disponiéndose que existirá una en cada departamento ministerial.

De acuerdo con lo preceptuado, el extinto Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales procedió, mediante la Orden TAS/1354/2005, de 10 de mayo, a la regulación de la Comisión Ministerial de Información Administrativa del mismo.

Posteriormente, el Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Trabajo e Inmigración, y el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, en su artículo 8, aprueba la estructura orgánica básica del nuevo departamento, que ha sido desarrollada por Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio.

Por este motivo, resulta necesario adecuar la composición de la Comisión Ministerial de Información Administrativa a la estructura orgánica del nuevo Ministerio de Trabajo e Inmigración, así como precisar su función de participación en el ámbito de la publicidad institucional, incluyendo una remisión explícita a la normativa vigente sobre dicha materia.

En su virtud, con la previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

**Primero.** *Creación y composición de la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo e Inmigración.*

1. Se constituye en el Ministerio de Trabajo e Inmigración la Comisión Ministerial de Información Administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría del Departamento y con la siguiente composición:

**Presidente:** La persona titular de la Subsecretaría de Trabajo e Inmigración.

**Vicepresidente primero:** La persona titular de la Secretaría General Técnica.

**Vicepresidente segundo:** La persona titular de la Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones.

**Vocales:** Un representante, con nivel orgánico de Subdirector general, de los Gabinetes del Ministro, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de la Subsecretaría, de la Secretaría General de Empleo, de las Direcciones Generales del Ministerio, así como de los organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, adscritos al Departamento.

Un representante con rango de Subdirector General de las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos, Oficina Presupuestaria y Proceso de Datos.

En representación de los órganos territoriales del departamento, hasta tres Directores provinciales de las entidades y organismos dependientes del departamento, designados por la persona titular de la Subsecretaría de Trabajo e Inmigración.

**Secretario:** Un funcionario de la Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, designado por la persona titular de la Subsecretaría de Trabajo e Inmigración.

2. Además de los miembros mencionados en el apartado anterior, podrán asistir a las sesiones de la Comisión, sin carácter de vocales, aquellos funcionarios cuya presencia sea aconsejable por razón de las materias a tratar, previa designación por la persona titular de la Subsecretaría de Trabajo e Inmigración.

**Segundo.** *Formas de actuación.*—La Comisión Ministerial de Información Administrativa podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

**Tercero.** *Funciones de la Comisión.*—La Comisión Ministerial de Información Administrativa desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad informativa y de atención al ciudadano del departamento, siguiendo los criterios y directrices fijados por la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

b) Supervisar y coordinar la actividad informativa y de atención al ciudadano que desarrollan las unidades de información del departamento, de sus centros directivos y organismos y entidades vinculadas o dependientes del mismo, potenciando el intercambio de información de que disponga cada una de ellas, mediante, entre otros medios, la conexión de sus bases de datos.

c) Participar en el diseño de estrategias y en el establecimiento de los criterios institucionales de carácter general, a que deberán ajustarse las campañas de publicidad que se desarrollen, para asegurar, entre otros objetivos, la coordinación en ellas de su estilo e imagen institucional, conforme a la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional y al Real Decreto 947/2006, de 28 de agosto, por el que se regula la Comisión de publicidad y comunicación institucional y la elaboración del Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado.

d) Diseñar y proponer los programas formativos dirigidos al personal destinado en las unidades de información.

e) Informar y proponer los proyectos normativos que, promovidos por el departamento o por cualquiera de sus organismos y entidades adscritas, afecten de forma directa a la información.